



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132476-1

"González, Ángel Ezequiel s/Recurso
extraordinario de inaplicabilidad de
ley

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso deducido por la defensa de Ángel Ezequiel González, obliteró la agravante vinculada con el pésimo concepto y condenó al nombrado, en definitiva, a la pena de veinticuatro años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple cometido mediante el empleo de arma de fuego (v. fs. 80/86 vta).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 90/106 vta.), el que fuera declarado admisible por el órgano casatorio (v. fs. 132/135).

Debo aclarar que en citado remedio se habían deducido cuatro agravios: rechazo por extemporáneo del planteo deducido en la oportunidad del art. 458 del C.P.P., tratamiento arbitrario de la atenuante vinculada con haber cometido el suceso con dolo eventual, violación de la doctrina legal de esa Corte vinculada con la nocturnidad como aumentativa y falta de fundamentación de la pena impuesta.

Ahora bien, el tribunal intermedio mencionó la doctrina legal de ese Superior Tribunal que resulta contraria a la posición de la parte al analizar el primer embate (v. fs. 133/134), razón por la cual estimo que el mismo fue declarado inadmisibile.

Asimismo, expuso que correspondía conceder los puntos de agravio segundo y cuarto (v. fs. 134/135), en tanto que nada dijo sobre el tercer planteo en forma específica. Entiendo que ello se debe a un error material, pues de la fundamentación que se esgrime surgiría que también se encontraría admitido el embate que cuestiona que se haya valorado la nocturnidad como agravante. Con tales alcances, entonces, pasaré a dictaminar en la presente.

En primer lugar, sostiene que en el remedio casatorio la parte se agravió respecto de la falta de consideración como atenuante de la circunstancia relativa a que González actuó con dolo eventual, lo cual implicaba un menor disvalor de la acción.

Alega que el órgano casatorio expuso que los atenuantes planteados fueron desarrollados en la cuarta cuestión del veredicto, siendo que de la lectura de la misma surge que sólo se trataron las atenuantes vinculadas con la ausencia de antecedentes y el resultado de un informe psicológico.

Aduce que el fallo resulta arbitrario por no compadecerse con las constancias de autos y por desoír los alcances del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia.

En segundo término, cuestiona que se haya ponderado la nocturnidad como agravante, pues a su modo de ver, la misma no fue deliberadamente elegida y aprovechada por el autor para llevar a cabo el hecho, ésto es, se desentendió de la subjetividad del agente.

Alega que fue la propia víctima la que se dirigió al escenario



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132476-1

por propia voluntad, sin que se sepan las razones por las cuales el acusado la atacó mortalmente mediante el empleo de un arma de fuego.

Denuncia que se ha vulnerado la doctrina legal de esa Corte sentada en las causas P. 66.458 y P. 76.221.

En tercer lugar, esgrime que se efectuó una errónea revisión de la sentencia de condena en cuanto a la ausencia de fundamentación del monto punitivo (arts. 8.2. de la CADH y 14.5 del PIDCyP), así como también denuncia la errónea aplicación de lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del Código Penal, 106 y 210 del Código Procesal Penal, y 171 de la Constitución de la Provincia.

Alega que el Tribunal de Casación se limitó a afirmar que el *quantum* punitivo resultaba ecuaníme en relación a la culpabilidad del injusto y proporcionalmente racional, sin mencionar el camino lógico y razonado utilizado para arribar al mismo, estimando que el fallo en crisis resulta arbitrario. Añade que la sentencia originaria también tenía ese vicio, razón por la cual estima que se infringió el deber de revisión amplia del fallo de condena al convalidarse un pronunciamiento que impuso una pena muy superior al mínimo de la escala aplicable.

Sostiene que no se advierte cuál ha sido la escala penal construida ni su proceso de formación para el caso concreto, pues de ello hubiera surgido un punto fijo de ingreso (mínimo legal) a partir del cual ponderar las agravantes y atenuantes asignándoles un valor punitivo, ésto es, de qué modo impactaron a los fines de llegar al monto a aplicar.

Manifiesta que se impuso una pena que supera en catorce años el mínimo de la escala sin que el tribunal de mérito haya explicado cómo se arribó a tal *quantum*.

Cita el precedente "Ruiz" de esa Corte, así como los fallos "Miara" y "Squilaro" del Alto Tribunal Federal en su apoyo.

Solicita se haga lugar a su reclamo, se case el pronunciamiento en crisis y se reenvíe la presente al tribunal intermedio a los fines de que se dicte uno nuevo ajustado a derecho.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto no debe ser acogido.

De modo preliminar, haré un repaso de las principales actuaciones que vienen ahora discutidas.

En lo que respecta al primer agravio, esto es, "arbitrariedad por fundamentación aparente", en tanto lo fundado por el *a quo* para descartar el planteo referido a la omisión de tratamiento de evaluar circunstancias atenuantes por parte del tribunal de origen no se compadece con las constancias de la causa.

Luce en autos que en el debate oral llevado a cabo en esta causa, la defensa se opuso a la calificación legal propugnada por el Ministerio Público Fiscal -homicidio agravado por alevosía-, y sostuvo que "... *'no se han verificado aquí los elementos objetivos ni subjetivos que configuran el homicidio agravado por alevosía. Nada aporta, entiendo, la declaración de Ramallo en relación a esa*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132476-1

calificante; el mismo se despierta a raíz del disparo y no previo a ello y se asoma luego de que el mismo ocurriere. Esta situación me lleva a apreciar sobre la realidad de los hechos que se trataría de la figura de homicidio simple. Ahora bien, respecto de ello quiero decir lo siguiente, no se ha esclarecido cual ha sido el arma que efectuó el disparo. Menos aún en qué condiciones funcionaba la misma, si funcionaba correctamente o no. es más, si existía la posibilidad hasta que el disparo lo produjera accidentalmente. Y esto me conduce a poner en duda el dolo directo del homicidio. Este dolo directo debe probarse, no puede presumirse y menos en contra de los interés del encartado. Eventualmente podría llegar a hablarse de dolo eventual, que si bien no cambia la figura a aplicar, tiene relevancia al momento de evaluar las atenuantes y las agravantes de los hechos" (fs. 17 vta). El subrayado me pertenece.

Posteriormente, la defensa al momento de alegar sobre las atenuantes que consideraba pertinente entendió que debían meritarse *"la carencia de antecedentes", "el estado de vulnerabilidad"* que se desprende del informe psicológico, *"su adicción"* a las drogas a y a las bebidas alcohólicas y que *"no habiéndose acreditado la existencia de dolo directo en el homicidio, entiendo que debe tenerse en cuenta como atenuante en el tratamiento especial de estos hechos"* (fs. 19 vta/20). El subrayado me pertenece.

El Tribunal de origen, en la cuestión cuarta del veredicto, resolvió que debía computarse como elementos atenuantes *"la ausencia de antecedentes*

computables" y "lo emergente del informe psicológico" (fs. 38 vta).

Frente a ello, en el recurso de casación la defensa se agravió de que *"...ningún tratamiento tuvo lo señalado por esta parte en cuanto a que no se ha acreditado que hubo dolo directo en el hecho (...) no se han precisado datos sobre como se desarrollaron los mismos. Tanto es así que el Magistrado votante señaló: 'Como podrá advertirse, son infinitas las hipótesis posibles...!', -sin foliar, numerada al pie como 24 (...) Teniendo en cuenta ello, la duda sobre la existencia de dolo directo que se impone debe operar a favor del encartado -art. 1° del CPP-, debiendo ser tenido en cuenta como pauta minorante al momento de graduar la pena, toda vez que implica un menor disvalor de la acción" (fs. 53 vta./54).*

Por su parte, el Tribunal intermedio entendió que *"...respecto de los atenuantes planteados por la defensa y que reprocha su falta de tratamiento, entiendo que los mismos fueron desarrollados en la cuestión cuarta del veredicto (v. fs. 38/vta. del presente legajo casatorio)" (fs. 84).*

En este derrotero, el defensor adjunto de casación sostiene que en el recurso de casación se *"reclamaba la consideración como atenuante de la sanción, de la circunstancia consistente en que González actuó con dolo eventual, lo cual, sostuvo la recurrente, implicaba menor desvalor de la acción" (fs. 97).*

A mi entender, no le asiste razón al recurrente. Ello así, y en primer lugar, pues de lo reseñado anteriormente en ningún momento la defensa planteó en el debate oral que el "dolo eventual" debía ser considerado como "atenuante". Como se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132476-1

transcribió anteriormente, al momento de la réplica defensiva sobre la calificación legal, entendió que no estaba acreditado el dolo directo que exige la figura calificada de alevosía y que si bien "*Eventualmente podría llegar a hablarse de dolo eventual*" el mismo "*tiene relevancia al momento de evaluar atenuantes de la pena*", circunstancia esta, que no fue peticionada al momento de los alegatos de las circunstancias atenuantes, pues simplemente sostuvo que al no estar acreditado el dolo directo, ello, debía ser considerado atenuantes al momento de dosificar la pena.

En consecuencia, la respuesta brindada por el órgano casatorio no se apartó de las constancias de la causa, y por ende queda a salvo de la tacha de arbitrariedad denunciada.

En segundo lugar, y mayor abundamiento, el impugnante incorporó una variación argumental que difiere del planteo llevado al órgano intermedio y convierte a su reclamo en novedoso. Ante esta sede, el recurrente expone que el reclamo defensivo estaba basado en que esa parte reclamó como atenuante la actuación de su asistido en forma de dolo eventual, pero en puridad, y como se detalló, el agravio desarrollado en el recurso de casación se centró en la falta de acreditación o duda sobre el dolo directo, lo que merecía ser considerado una minorante.

En tal sentido tiene dicho esta Corte que los reclamos no sometidos -pudiendo hacerlo- al tribunal intermedio, no pueden ser introducidos en forma originaria ante esta sede. Por ello es que este motivo de agravio resulta fruto de una reflexión tardía y también por ello corresponde su rechazo (conf. causas P. 99.549, sent.

de 8-VII-2008; P. 103.442, sent. de 29-XII-2008; P. 100.872, sent. de 15-IV-2009; P. 102.166, sent. de 22-VI-2009; e.o.).

Respecto del segundo planteo, el tribunal de debate valoró como agravante "*...la nocturnidad, toda vez que el hecho se produjo próximo a las 05:00 de la madrugada, siendo que en esa época del año, todavía no hay luz solar; y ello así, no solo por la oscuridad misma, que de por sí coadyuva con sus sombras a la empresa delictiva, ora para su comisión, ora para lograr impunidad huyendo, sino porque -como bien lo expresó la Sra. Agente Fiscal- tampoco a esa hora hay movimiento de gente (transeúntes, bicicletas, automotores, etc.); en ese sentido, me remito a los dichos ut supra abordados del testigo RAMALLO, quien manifestó que cuando miró hacia afuera por la ventana, sólo vio a la víctima caída, a su hijastro (acusado de autos) y su acompañante corriendo ... 'y nadie más', recién después -dijo el testigo- 'empezó a caer gente...'*" (fs. 38 vta./39).

Ante ello, la defensora de instancia interpuso recurso de casación donde señaló que la nocturnidad debía descartarse "*...porque no se ha acreditado en modo alguno que haya sido tomada en cuenta por el autor, resultando más bien una mera circunstancia fortuita para el mismo. Como se desprende de los elementos colectados es la víctima la que se traslada motu proprio en horas de la noche hasta el lugar, independientemente de la voluntad del autor (...)* Destaco aquí nuevamente que '*son infinitas las posibilidades*' en cuanto al desarrollo de los hechos. A partir de eso en modo alguno puede aseverarse que la nocturnidad fuera tomada en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132476-1

cuenta por el encartados", y que "tampoco se probó que favoreció o facilitó la comisión del ilícito" (fs. 54 vta.)

Frente a ese planteo, la Sala revisora sostuvo que *"...la nocturnidad resulta incuestionable su valoración como pauta agravante de la pena, toda vez que, en el caso (cometido a las 5.00 hs.) su concurrencia aumentó el grado de injusto por el hecho cometido, dado que el obrar al amparo de las sombras incrementó las posibilidades de evadir la acción de la justicia y del éxito de la empresa delictiva y, paralelamente, la mayor indefensión de la víctima (...) 'La nocturnidad es una circunstancia que, objetivamente, puede tanto facilitar la realización del delito, por la menor capacidad de la víctima de defenderse o la de un tercero para evitar la consumación, como brindar al sujeto activo mayores posibilidades de eludir la acción de la justicia, lo cual aumenta el grado de injusto contenido en la conducta que debe repercutir en la graduación consecuente de la pena (...) todo esto aún cuando no haya sido procurado o aprovechado por el autor' (...) el art. 41 inc. 2 del C.P. autoriza a sopesarla cuando de modo expreso se refiere a 'las circunstancias de tiempo ... que demuestren su mayor o menor peligrosidad' (v. fs. 84 y vta.).*

Ahora, el Defensor de Casación sostiene que los arts. 40 y 41 del C.P fueron aplicados erróneamente, pues para aplicar dicha agravante *"debe probarse en la causa que la misma fue deliberadamente elegida por el autor del hecho"* (fs. 98 vta); y a su vez denuncia apartamiento de la doctrina legal de esa Suprema Corte en la

materia.

En mi entender, y marginando cualquier consideración en lo que atañe a la postura teórica que se adopte sobre el tema, el recurrente no aduna ningún desarrollo que, controvirtiendo los fundamentos del fallo, evidencie que en virtud de las constancias comprobadas de la causa -hecho ocurrido a las 05:00 hs.; en donde el sujeto activo dio muerte a la víctima utilizando un arma de fuego en la vía pública y especialmente utilizando la oscuridad para la comisión del delito y para lograr la impunidad huyendo- la consideración de la nocturnidad como agravante genérica pueda ser considerada errónea o infundada (arg. art. 495, CPP, ley 11.922 y sus modif.; cfr. causas P. 75.261, sent. de 15/12/2004; P. 90.723, sent. de 20/12/2006; e.o.).

A contrario de lo sostenido por el recurrente, las circunstancias fácticas aludidas son indicadoras de que la noche otorgó un plus en la ejecución del ilícito tomado en cuenta por su autor y demostrativo de mayor peligrosidad (art. 41 inc. 2, Cód. Penal; cfr. causas P. 79.378, sent. de 27/6/2007; P. 84.835, sent. de 9/4/2008 y P. 68.660, sent. de 11/4/2007; e.o.) (causa P. 128.113, sent. de 18/12/2018).

Cabe recordar que el Tribunal de instancia consideró como agravante la nocturnidad *"no sólo por oscuridad misma, que de por sí coadyuva con sus sombras a la empresa delictiva, ora para su comisión, ora para lograr la impunidad huyendo"* (fs. 39), criterio que al ser revisado por el *a quo* fue confirmado, al indicar que el *"obrar al amparo de las sombras incrementó las posibilidades de evadir la acción de la acción de la justicia y del éxito de la empresa delictiva..."* (fs. 84/84



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132476-1

ta.).

De este modo, quedó confirmada la ponderación de esos extremos cuando el tribunal del juicio trató la agravante y sustentó la oscuridad -como agravante- para facilitar la comisión del homicidio y procurar la impunidad. Media, entonces, insuficiencia para demostrar la transgresión de la doctrina que se denuncia violada -art. 495, CPP- (arg. cfr. causa P. 113.784, sent. del 30/9/2014).

En cuanto al tercer embate, el Tribunal de Casación mencionó que: "*[n]o advierto -ni logran demostrar los quejosos- violación alguna a los artículos 40 y 41 del C.P., siendo el argumento de la parte por el cual se agravia de la pena impuesta un mero criterio subjetivo y de tinte dogmático, que deviene irrelevante a los fines de conmovier lo decidido (...) mi posición en lo que respecta a la individualización de la pena que es coincidente con la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia, que ha descartado expresamente la obligación de partir siempre del mínimo legal de la escala penal (...) la inexistencia de agravantes y la concurrencia de atenuantes no implica de por sí la necesidad legal de imponer el mínimo de pena contemplado para el delito respectivo, ni la transgresión de los arts. 40 y 41 del Código Penal (...) asimismo no existe un punto de ingreso a la escala penal (...) no hay método alguno que permita transformar los juicios valorativos en cantidades numéricas de modo que, salvo supuestos excepcionales de notoria desproporción o irracionalidad -que en el caso no se evidencia- resulta improcedente el recurso casatorio que se limita a tildar de excesivo el monto de la pena escogido"*

(fs. 82 vta./83).

Asimismo, recuerdo que el órgano intermedio descartó la agravante vinculada con el "pésimo concepto" que le mereciera el imputado al tribunal de mérito (fs. 82 y vta.), confirmó las aumentativas vinculadas con la nocturnidad y que el suceso fuera cometido en el barrio de González (v. fs. 84 y vta.), exponiendo que "*...en función de ello, reducir el monto de la pena, el que estimo justo y adecuado fijar, de conformidad con las previsiones de los arts. 40 y 41 del C.P., en veinticuatro (24) años y nueve (9) meses de prisión, accesorias legales y costas, quedando incólumes el resto de las declaraciones contenidas en el laudo...*" (fs. 85 vta.).

En primer lugar, debo decir que de lo reseñado en los párrafos precedentes se desprende que los reclamos efectuados por la defensa en el remedio casatorio -aunque desestimados- fueron examinados sin cortapisas rituales frustratorias de ninguna índole, habiéndose proporcionando -además- las razones por las cuales se asumía tal temperamento decisorio. El recurrente se desentiende de lo efectivamente decidido sin evidenciar la restricción cognoscitiva alegada a tenor de la doctrina y jurisprudencia que cita y que pudiera considerarse incompatible con el estándar establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia en el precedente "Casal".

Es dable destacar que la selección del *quantum* punitivo para el imputado se fundó en las circunstancias aumentativas y disminuentes valoradas y en el descarte de una agravante, lo cual evidencia que -más allá de que pueda o no compartirse el criterio del órgano casatorio- el impugnante no demuestra que la sentencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132476-1

carezca de fundamentación suficiente, lo cual la pone a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que: *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN, Fallos: 310: 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

De igual modo, debo recordar que es doctrina de esa Suprema Corte que: *"el Código Penal no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. causas P. 74.318, sent. de 7-V-2003; P. 67.662, sent. de 10-IX-2003; P. 105.758, sent. de 3-III-2010; P. 111.426, sent. de 12-IX-2012; P. 112.316, resol. de 17-IV-2013; P. 112.514, resol. de 24-IV-2013; e.o.); como así también que dichos arts. 40 y 41 no contienen un régimen matemático sino de valoraciones jurídicas (conf. causas P. 68.751, sent. de 17-X-2001; P. 105.521, sent. de 5-V-2010; e.o.). Por lo tanto, el criterio divergente*

de la parte acerca de la incidencia sobre el quantum de la pena a aplicar de las circunstancias atenuantes y agravantes computadas no implica ni significa violación legal alguna (conf. causas P. 43.015, sent. de 25-II-1992; P. 55.688, sent. de 31-X-1995; P. 64.969, sent. de 12-III-2003; P. 73.338, sent. de 25-VI-2003; e.o.)" (causa P. 128.862, sent. del 29/5/2019).

Por lo demás, no se advierte la mínima fundamentación exigible en referencia a la cita de los precedentes de esa Corte y del Alto Tribunal Federal, pues el quejoso debió hacerse cargo de las diferencias causídicas entre los mismos y las concretas circunstancias del presente expediente de modo tal de explicitar por qué, pese a las diferencias, la solución debía ser la misma, adoleciendo de igual déficit que el anterior planteo (art. 495 del CPP).

En definitiva, estimo que el impugnante sólo opone su opinión subjetiva contraria a lo resuelto, sin que se logre demostrar la supuesta arbitrariedad de lo decidido ni la violación a las normas que invoca. En consecuencia, el reclamo debe rechazarse por insuficiente (doct. art. 495, CPP).

Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (P. 102.516, sent. de 20/8/2008; P.101.759, sent. de 18/11/2009; P. 104.310, sent. de 25/9/2009; P. 110.668, sent. de 22/12/2010; P. 117.860, sent. de 19/3/2014; P. 117.680, sent. de 26/3/2014).

Descartadas las objeciones vinculadas a principios



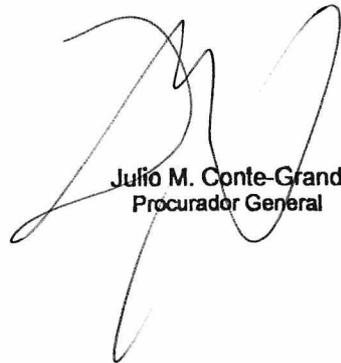
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132476-1

constitucionales, la queja aparece como una mera manifestación de disconformidad de la impugnante con el monto de pena impuesto a su defendido, técnica recursiva manifiestamente ineficaz (doct. art. 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 22 de octubre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

[Faint, illegible text within a large rectangular frame]

Page 1 of 1